



**XVII LEGISLATURA**

# **PODER LEGISLATIVO**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ**



**morena**

**2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO EUSEBIO KINO.**

**2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA Y AFROMEXICANA,**

**DIP. ALONDRA TORRES GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

**DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ**, en mi carácter de representante del **XIV** Distrito Local Electoral, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por el numeral **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; el artículo **100** fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur y demás relativos, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 81 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 81 BIS, 81 TER Y 81 QUATER A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO. JUSTIFICACIÓN.** El acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), así como a los servicios de radiodifusión, telecomunicaciones e Internet, ha dejado de ser un lujo o una herramienta opcional. En el contexto actual, se ha convertido en una condición indispensable para ejercer una amplia gama de derechos fundamentales, particularmente para las niñas, niños y adolescentes, quienes representan una población en situación de desarrollo y, por tanto, merecen una protección reforzada conforme al principio del interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



# PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



XVII LEGISLATURA

morena

En este sentido, el artículo 6o constitucional establece el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluidos los servicios de banda ancha e Internet, como un derecho fundamental, el cual debe garantizarse en condiciones de disponibilidad, calidad, asequibilidad, accesibilidad y no discriminación. Sin embargo, para hacer efectivo este derecho entre las niñas, niños y adolescentes, es necesario reconocerlo expresamente en la legislación local, adaptado a sus necesidades y realidades específicas.

Asimismo, el artículo 3o constitucional dispone que el Estado debe garantizar el acceso equitativo y universal a una educación de calidad, lo cual en la actualidad implica también garantizar el acceso a herramientas digitales como complemento indispensable para los procesos educativos. En este sentido, el acceso seguro y eficaz a Internet es un instrumento esencial para la enseñanza, la educación continua, la adquisición de habilidades digitales y el desarrollo pleno de las capacidades intelectuales de niñas, niños y adolescentes.

La reciente incorporación del Artículo 101 Bis 1 y 2 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante reformas federales, establece claramente la obligación del Estado de garantizar el acceso y uso seguro de Internet para este grupo etario, en condiciones de equidad, asequibilidad y calidad. Esta disposición debe ser replicada en las legislaciones locales para lograr una armonización normativa que permita la ejecución efectiva de este derecho en todos los niveles de gobierno.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 25 (2021) sobre los derechos de los niños en el entorno digital, subraya que el acceso a Internet es fundamental para el disfrute de derechos como la educación, la salud, la información, la participación y el esparcimiento. También señala la obligación de los Estados de proteger a los niños de los riesgos digitales mediante políticas de seguridad, alfabetización digital y protección de datos personales.

En la actualidad, las tecnologías de la información y comunicación (TIC), incluyendo el uso de dispositivos electrónicos, plataformas digitales e Internet, forman parte del entorno cotidiano de niñas, niños y adolescentes. Si bien su incorporación en el ámbito educativo representa una herramienta poderosa para mejorar los procesos de enseñanza y aprendizaje, también conlleva riesgos asociados a su uso indiscriminado, inadecuado o excesivo, tales como:



# PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

**TERESITA**  
**VALENTÍN**  
DIPUTADA DISTRITO XIV

XVII LEGISLATURA

**morena**

- Dispersión y distracción en el aula.
- Ciberacoso escolar y exposición a contenidos inapropiados.
- Aislamiento social, dependencia tecnológica y deterioro de habilidades socioemocionales.
- Vulneración a la privacidad y protección de datos personales.
- Disparidades en el acceso, que agudizan la brecha digital.

Estos factores justifican la necesidad urgente de establecer lineamientos normativos claros, objetivos y con enfoque de derechos, que orienten a las autoridades escolares, docentes, estudiantes y familias sobre cuándo, cómo y para qué se deben utilizar las TIC dentro y fuera del aula, promoviendo un uso seguro, responsable, pedagógico e inclusivo.

**SEGUNDO. PROPUESTA.** A través de esta propuesta legislativa, se propone realizar una reforma y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur**, teniendo como finalidad no sólo tener una Ley local armonizada respecto a la Ley General, sino también reconocer el derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, etc., de niñas, niños y adolescentes.

Cabe destacar que otra de las acciones que contiene esta propuesta en su Artículo Segundo Transitorio, es que la Secretaría de Educación Pública de la entidad en conjunto con SIPINNA Estatal, emitan lineamientos para que ese derecho se garantice y, además, se promueva la prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, lo anterior también estando acorde a los fines establecidos en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La emisión de estos lineamientos tiene por objeto:

- Promover el uso educativo, ético, seguro y responsable de las TIC en contextos escolares.
- Establecer criterios claros sobre el uso de dispositivos móviles y conectividad en aulas.



# PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



XVII LEGISLATURA

morena

- Prevenir riesgos como el ciberacoso, la exposición a contenidos inapropiados, la dependencia digital o el uso distractor.
- Respetar el principio de equidad y reducir la brecha digital entre estudiantes.
- Fortalecer la formación digital crítica y la protección de datos personales de los estudiantes.

Para una mayor comprensión de la reforma propuesta, enseguida se inserta cuadro comparativo **en la inteligencia que no se dará lectura a dicho cuadro, ya que se utiliza como herramienta metodológica de ilustración:**

DICE EN LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	SE PROPONE EN LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
<b>Artículo 101 Bis.</b> Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	<b>Artículo 81.-</b> Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho de acceso <b>universal</b> a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</b>
<b>Artículo 101 Bis 1.</b> El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.	<b>Artículo 81 Bis.-</b> Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.
<b>Artículo 101 Bis 2.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.	<b>Artículo 81 Ter.-</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.



# PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



XVII LEGISLATURA

morena

**Artículo 101 Bis 3.** El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

**Artículo 81 Quater.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

En cuanto a los lineamientos que se mencionan en el Artículo Segundo Transitorio, es menester mencionar que la regulación del uso de tecnologías en el ámbito escolar no implica restringir derechos, sino más bien crear condiciones normativas que los hagan efectivos y seguros, con un enfoque preventivo y formativo. La emisión de lineamientos claros, participativos y basados en evidencia contribuye a crear entornos digitales seguros, potenciar el aprendizaje y cumplir con las obligaciones constitucionales, legales e internacionales en materia de educación y protección de la niñez y adolescencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

El H. Congreso del Estado de Baja California Sur,  
Decreta:

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 81 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 81 BIS, 81 TER Y 81 QUATER A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se **REFORMA** el artículo **81**; y se **ADICIONAN** los artículos **81 Bis, 81 Ter y 81 Quater** a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 81.** - Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho de acceso **universal** a las **Tecnologías** de la **Información** y **Comunicación**, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la



# PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ



XVII LEGISLATURA

morena

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

**Artículo 81 Bis. - Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.**

**Artículo 81 Ter. - Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.**

**Artículo 81 Quater. - Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** - La Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en coordinación con el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California Sur (SIPINNA), deberán emitir lineamientos para regular el uso de Tecnologías de la Información, a fin de propiciar entornos digitales seguros para la prevención, protección y atención de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en instituciones de educación básica y media superior en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



# PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ

**TERESITA**  
**VALENTÍN**  
DIPUTADA DISTRITO XIV

XVII LEGISLATURA

**morena**

**TERCERO.** - Se derogan tácitamente las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las normas correspondientes al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES “GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ**  
**Representante Popular del XIV**  
**Distrito Local Electoral**

**NOTA: ESTA HOJA NÚMERO 7 CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 81 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 81 BIS, 81 TER Y 81 QUATER A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUES EN SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE FECHA MARTES VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.**